

INE/CG2176/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA Y SU CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN BUENAVENTURA, EN COAHUILA, HUGO IVÁN LOZANO SÁNCHEZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1615/2024/COAH

Ciudad de México, 5 de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1615/2024/COAH**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## ANTECEDENTES

**I. Escrito de queja.** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja promovido por **José Leonardo Vázquez García**, por su propio derecho, en contra de los Partidos **Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Unidad Democrática de Coahuila**, así como en contra de **Hugo Iván Lozano Sánchez**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Buenaventura, Coahuila, postulado por la **Coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”**, integrada por los institutos políticos en mención; denunciando probables irregularidades en materia de fiscalización consistentes en: **a)** Por lo que respecta al periodo de precampaña: la presunta omisión de reportar ingresos y gastos y una probable aportación de ente impedido por la realización de diversos eventos en los cuales de acuerdo con el quejoso el sujeto incoado visitó diversas colonias del Municipio de San Buenaventura, entregando apoyos, despensas, cobijas, electrodomésticos, entrega de uniformes y materiales al personal entre

otros, reuniones con la población en la plaza principal y actos relativos a la supervisión de obras; **b)** Por cuanto hace al periodo de intercampaña: se denuncia el uso de indebido de recursos públicos por parte del municipio, así como la realización de actos anticipados de campaña, por la celebración de un evento realizado el día veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, así como por la elaboración, producción y difusión de 3 (tres) flyers en el perfil personal del incoado y del Ayuntamiento de San Buenaventura en la red social Facebook, mediante los cuales se realizó la invitación a los eventos de los días veinticuatro y treinta de marzo de dos mil veinticuatro; **c)** Y finalmente, por cuanto hace al periodo de campaña: por la omisión de reportar ingresos y gastos por la realización de diversos eventos, el debido reporte en la agenda de eventos; así como por la producción de videos publicados en la red social Facebook; hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Coahuila. (Fojas 001 a la 037 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se detallan en el **Anexo Uno** de la presente resolución.

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. *DOCUMENTAL, consistente en copia de mi credencial para fotografía, la cual exhibo y acompaño para acreditar personalidad con la que me ostento, promoviendo por propio derecho el presente escrito de denuncia.*
2. *TÉCNICA, consistente en las certificaciones que se sirva realizar esta H. UTF respecto de todas y cada una de las páginas de internet, vínculos web y redes sociales que se han señalado a lo largo del presente curso, con los que pretendo acreditar:*
  - i) *La doble calidad del sujeto denunciado, quien a la fecha de presentación de esta denuncia es tanto servidor público municipal, así como candidato a la Presidencia Municipal de esa misma demarcación;*
  - ii) *La omisión del sujeto denunciado de realizar sus reportes de ingresos y gastos a través del SIF, pues de la búsqueda a su expediente dentro del portal de datos abiertos que habilitó en INE en su micrositio de Fiscalización, no fue posible desprender la existencia de su registro como precandidato.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1615/2024/COAH**

- iii) *Que el sujeto en cuestión realizó actos anticipados de campaña, erogando recursos cuya procedencia es desconocida o, en su caso, proviene directamente de entes prohibidos por la propia normativa electoral; y*
  - iv) *Que el sujeto denunciado, ha incurrido en diversas infracciones relacionadas con el origen y destino de los recursos que utiliza para financiar su candidatura, siendo falto de transparencia en la realización de sus actos de campaña, asimismo, que ha sido incongruente y omiso en el registro correspondiente del módulo de agenda de eventos en el sistema nacional de contabilidad en línea.*
3. *LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo aquello que beneficie a mis intereses relacionándolo con todos aquellos elementos de prueba que, además de los ofrecidos, se sirva recabar esta H. UTF en el marco de las investigaciones que despliegue con motivo de esta denuncia. Con las cuales, evidentemente quedarán acreditados los extremos en los que se funda mi queja, y que desde este momento solicito para que se tengan por administrados, de conformidad con las reglas de la lógica y la sana crítica para el momento de emitir la resolución que e derecho corresponda.*
4. *LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO -LEGAL Y HUMANA, en todo aquello que beneficie a mis intereses, relacionándolo con todos aquellos elementos de prueba que, además de los ofrecidos, se sirva recabar esta H. UTF en el marco de las investigaciones que despliegue con motivo de una denuncia, a fin de que el INE emita la resolución que en derecho corresponda, declarando fundadas y existentes las infracciones y omisiones que se atribuyen al sujeto denunciado.*

**III. Acuerdo de admisión.** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/1615/2024/COAH; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral (Fojas 038 a 040 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.**

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 041 a 044 del expediente).

b) El primero de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente (Foja 045 a 046 del expediente).

**V. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23522/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 047 a 051 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Instituto Nacional Electoral.** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23521/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 052 a 056 del expediente).

**VII. Vista al Instituto Electoral de Coahuila.** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23654/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió al Instituto Electoral de Coahuila, copia simple del escrito de queja de mérito, a fin de que determine lo que en derecho corresponda. (Fojas 057 a 061 del expediente).

**VIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24199/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links proporcionados por el quejoso. (Fojas 062 y 070 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/OE/2427/2024, mediante el cual se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/694/2024, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas 071 a 103 del expediente).

**IX. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24602/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Foja 104 a 118 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 119 a 126 del expediente)

(...)

*El quejoso parte de la premisa inexacta de que existe omisión de reportar gastos a partir de simples juicios de valor subjetivos con los que pretende sorprender a la autoridad electoral ya que, por la supuesta omisión de reportar gastos de propaganda no es procedente pues **mi representado no realizó precampaña tal como esa autoridad tuvo conocimiento y además de los monitoreos de vía pública, internet, medios impresos y eventos, la Unidad Técnica de Fiscalización confirmó que no se realizó precampaña por parte del C. HUGO IVÁN LOZANO SANCHEZ.***

*La agenda del día 7 de abril esta reportada en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización, el id contable es el 12017, invitando a esa autoridad a que revise la información, ya que tiene acceso total al SIF.*

**EVENTO PEGA DE CALCAS.**

00048	NO ONEROSO	07/04/2024	18:00	19:00	PÚBLICO	PEGA DE CALCAS	NELVA VILLAREAL	REALIZADO
-------	------------	------------	-------	-------	---------	----------------	-----------------	-----------

*Por lo que hace a los actos que denuncia en el supuesto periodo de intercampaña, le adelanto que, durante ese lapso, mi representado no realizó actos anticipados de campaña, mucho menos se desviaron recursos públicos para tales efectos.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1615/2024/COAH**

*Respecto a la omisión de supuestos actos de campaña, le informo que todos los gastos de eventos, diseño de contenido para redes sociales y administración de redes sociales, entre otros, se encuentran debidamente reconocidos en el id contable 12017.*

**Tal como se acredita a continuación:**

**id contable 12017**

**id contable 12017**

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza
2	JORNADA ELECTORAL	NORMAL	DIARIO
1	JORNADA ELECTORAL	NORMAL	DIARIO

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza
2	2	NORMAL	INGRESOS
7	2	NORMAL	EGRESOS
6	2	NORMAL	EGRESOS
5	2	NORMAL	EGRESOS
4	2	NORMAL	EGRESOS
10	2	NORMAL	DIARIO
9	2	NORMAL	DIARIO
6	2	NORMAL	DIARIO
7	2	NORMAL	DIARIO
6	2	NORMAL	DIARIO
5	2	NORMAL	DIARIO
4	2	NORMAL	DIARIO
1	2	NORMAL	INGRESOS
3	2	NORMAL	EGRESOS
2	2	NORMAL	EGRESOS
3	2	NORMAL	DIARIO
1	2	NORMAL	EGRESOS
2	2	NORMAL	DIARIO
1	2	NORMAL	DIARIO
17	1	NORMAL	DIARIO
16	1	NORMAL	DIARIO
5	1	NORMAL	EGRESOS
4	1	NORMAL	EGRESOS
3	1	NORMAL	EGRESOS
15	1	NORMAL	DIARIO
14	1	NORMAL	DIARIO
2	1	NORMAL	EGRESOS
13	1	NORMAL	DIARIO
12	1	NORMAL	DIARIO
11	1	NORMAL	DIARIO
10	1	NORMAL	DIARIO
9	1	NORMAL	DIARIO
1	1	NORMAL	EGRESOS
8	1	NORMAL	DIARIO
7	1	NORMAL	DIARIO
6	1	NORMAL	DIARIO
5	1	NORMAL	DIARIO
3	1	NORMAL	INGRESOS

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1615/2024/COAH**

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza
4	1	NORMAL	DIARIO
3	1	NORMAL	DIARIO
2	1	NORMAL	DIARIO
2	1	NORMAL	INGRESOS
1	1	NORMAL	DIARIO
1	1	NORMAL	INGRESOS

*Las cuales contienen adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos, comprobantes de pago y fotografías, mismos que ustedes pueden verificar, y si consideran que existe algún documento faltante, solicito que en el oficio de errores y omisiones que vamos a recibir el próximo 14 de junio de 2024 me lo hagan saber.*

*Adicional a que, tal y como se establece en las reglas probatorias, "el que afirma está obligado a probar", lo que se traduce a que, si el denunciante afirma que mi representado realizó actos de precampaña, desvió recursos en intercampaña y además no reporto gastos en campaña, este **deberá de aportar elementos suficientes** que permitan considerar a esa Autoridad que efectivamente el gasto denunciado se trató de la figura jurídica que invoca, cuestión que no sucedió al momento de la presentación de su escrito de queja.*

*Consecuentemente, y con fundamento en los **artículos 30, numeral 1, fracciones 11 y IX; 31 numeral 1 fracción 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.)** solicito que la presente queja sea considerada como **improcedente y sea desechada de plano. por las razones expuestas.***

*Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, **la queja presentada carece de elementos suficientes** que permitan concluir que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustenta en imágenes de redes sociales y fotografías, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.*

*Lo anterior se afirma así porque es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solo se inserta una imagen sin aportar más elementos que responsabilicen al partido político que represento y a la coalición, mucho menos al candidato electo.*

*Ello es así porque, con relación a las pruebas aportadas por el denunciante, no es posible acreditar que efectivamente se realizaran actos de precampaña, se desviarán recursos públicos en intercampaña y mucho menos que omitiéramos reportar gastos de campaña.*

*Al respecto, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

(...)

#### **X. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.**

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24603/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Ángel Clemente Ávila Romero, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Foja 127 a 141 del expediente).

b) A la fecha de la presente Resolución, no se recibió contestación al emplazamiento de mérito.

#### **XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Unidad Democrática de Coahuila.**

a) Mediante acuerdo de seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó el auxilio de sus labores a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Coahuila del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que se constituyera en el domicilio del Partido Unidad Democrática, a fin de notificarle el inicio del procedimiento de mérito, y se le corriera traslado con los elementos integradores del expediente, y emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibiera el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 142 a 146 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLC/VS/349/2024, signado por la Vocal Secretaría de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila, se notificó por estrados el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Unidad Democrática Coahuila, por conducto de

su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila. (Fojas 158 a 172 del expediente).

c) A la fecha de la presente Resolución, no se recibió contestación al emplazamiento de mérito.

**XII. Notificación de inicio del procedimiento a José Leonardo Vázquez García.**

a) Mediante acuerdo de seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó el auxilio de sus labores a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Coahuila del Instituto Nacional Electoral, a efecto de notificarle el inicio del procedimiento de mérito a José Leonardo Vázquez García (Fojas 173 a 177 del expediente).

b) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/COAH/02JDE/VS/304/2024, la Junta Distrital Ejecutiva del estado de Coahuila notificó el inicio del procedimiento a José Leonardo Vázquez García. (Fojas 178 a 186 del expediente)

**XIII. Solicitud de información a META Platforms Inc.**

a) El cinco de junio del año dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26293/2024, se solicitó a META Platforms Inc., proporcionara información respecto de las publicaciones denunciadas. (Fojas 187 a 191 del expediente)

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, META Platforms Inc, dio respuesta a lo solicitado; manifestando que las publicaciones denunciadas no fueron pautadas. (Foja 192 del expediente).

**XIV.-Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento a Hugo Iván Lozano Sánchez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Buenaventura, Coahuila.**

a) Mediante acuerdo de siete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, notificara el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito a Hugo Iván Lozano Sánchez. (Fojas 193 a 196 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1615/2024/COAH**

b) El once de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/COAH/02JDE/VS/303/2024, la Junta Distrital Ejecutiva notificó el inicio y emplazamiento a Hugo Iván Lozano Sánchez. (Fojas 197 a 222 del expediente).

c) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/COAH/02JDE/VS/303/2024, Hugo Iván lozano Sánchez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Buenaventura, Coahuila, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 223 a 267 del expediente):

(...)

*El quejoso parte de la premisa inexacta de que existe omisión de reportar gastos a partir de simples juicios de valor subjetivos con los que pretende sorprender a la autoridad electoral ya que, por la supuesta omisión de reportar gastos de propaganda no es procedente pues UN SERVIDOR NO REALIZÓ PRECAMPANA, tal como esa autoridad tuvo conocimiento y además en los monitoreos de vía pública. internet, medios impresos y eventos, la Unidad Técnica de Fiscalización confirmó que no realice actos de precampaña.*

*Por lo tanto, no presenté informe de gastos de precampaña pues no estaba obligado, mucho menos a registrar supuestos eventos del 24 de febrero de 2024 y 30 de marzo de 2024.*

*La agenda del día 7 de abril esta reportada en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización, el id contable es el 12017, invitando a esa autoridad a que revise la información, ya que tiene acceso total al SIF.*

**EVENTO PEGA DE CALCAS.**

00948	NO ENEROSO	07/04/2024	18:00	19:00	PÚBLICO	PEGA DE CALCAS	NELVA VILLAREAL	REALIZADO
-------	------------	------------	-------	-------	---------	----------------	-----------------	-----------

*Por lo que hace a los actos que denuncia en el supuesto periodo de Intercampaña, le adelanto que bajo protesta de decir verdad, durante ese lapso, no realice actos anticipados de campaña, mucho menos se desviaron recursos públicos para tales efectos.*

*Respecto a la omisión de~ supuestos actos de campaña, le informo que todos los gastos de eventos, diseño de contenido para redes sociales (videos y fotos) y administración de redes sociales, entre otros, se encuentran debidamente reconocidos en el Id contable 12017.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1615/2024/COAH**

*Tal como se acredita a continuación:*

id contable 12017

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza
2	JORNADA ELECTORAL	NORMAL	DIARIO
1	JORNADA ELECTORAL	NORMAL	DIARIO

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza
2	2	NORMAL	INGRESOS
7	2	NORMAL	EGRESOS
6	2	NORMAL	EGRESOS
5	2	NORMAL	EGRESOS
4	2	NORMAL	EGRESOS
10	2	NORMAL	DIARIO
9	2	NORMAL	DIARIO
8	2	NORMAL	DIARIO
7	2	NORMAL	DIARIO
6	2	NORMAL	DIARIO
5	2	NORMAL	DIARIO
4	2	NORMAL	DIARIO
1	2	NORMAL	INGRESOS
3	2	NORMAL	EGRESOS
2	2	NORMAL	EGRESOS
3	2	NORMAL	DIARIO
1	2	NORMAL	EGRESOS
2	2	NORMAL	DIARIO
1	2	NORMAL	DIARIO
17	1	NORMAL	DIARIO
16	1	NORMAL	DIARIO
5	1	NORMAL	EGRESOS
4	1	NORMAL	EGRESOS
3	1	NORMAL	EGRESOS
15	1	NORMAL	DIARIO
14	1	NORMAL	DIARIO
2	1	NORMAL	EGRESOS
13	1	NORMAL	DIARIO
12	1	NORMAL	DIARIO
11	1	NORMAL	DIARIO
10	1	NORMAL	DIARIO
9	1	NORMAL	DIARIO
1	1	NORMAL	EGRESOS
8	1	NORMAL	DIARIO
7	1	NORMAL	DIARIO
6	1	NORMAL	DIARIO
5	1	NORMAL	DIARIO
3	1	NORMAL	INGRESOS

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza
4	1	NORMAL	DIARIO
3	1	NORMAL	DIARIO
2	1	NORMAL	DIARIO
2	1	NORMAL	INGRESOS
1	1	NORMAL	DIARIO
1	1	NORMAL	INGRESOS

*Las cuales contienen anexas la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos, comprobantes de pago y fotografías, mismos que ustedes pueden verificar, y si consideran que existe algún documento faltante o una subvaluación, solicito que en el oficio de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1615/2024/COAH**

*errores y omisiones que vamos a recibir el próximo 14 de junio de 2024 me lo hagan saber para gozar de mi garantía de audiencia.*

*Adicional a que, tal y como se establece en las reglas probatorias, "e/ que afirma está obligado a probar", lo que se traduce a que, si el denunciante afirma que un servidor realizó actos de precampaña, desvió recursos en intercampaña y además no reporte gastos en campaña, este deberá de aportar elementos suficientes que permitan considerar a esa Autoridad que efectivamente el gasto denunciado se trató de la figura jurídica que invoca, cuestión que no sucedió al momento de la presentación de su escrito de queja.*

*Consecuentemente, y con fundamento en los artículos .30, numeral 1, fracciones 11 y IX; 31 numeral 1 fracción 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.) solicito que la presente queja sea considerada como improcedente y sea desechada de plano. por las razones expuestas.*

*Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, la queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustenta en imágenes de redes sociales, y fotografías, sin que ello represente prueba plena de, las supuestas infracciones que denuncia.*

*Lo anterior se afirma así porque es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solo se inserta una Imagen sin aportar más elementos que responsabilicen al partido político que represento y a la coalición, mucho menos al candidato electo.*

*Ello es así porque, con relación a las pruebas aportadas por el denunciante; no es posible acreditar que efectivamente se realizaran actos de precampaña, se desviarán recursos públicos en intercampaña y mucho menos que omitiéramos reportar gastos de campaña.*

*Al respecto, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante .la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

*(...)*

*En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.*

*En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.*

*Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia.*

(...)

#### **XV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de auditoría).**

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1398/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), informara si el C. Hugo Iván Lozano Sánchez presentó informe de precampaña, así como si habían sido objeto de monitoreo y en su caso, observados mediante el oficio de errores y omisiones los conceptos de denuncia; lo anterior, en el marco del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el referido estado. (Fojas 268 a 281 del expediente)

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2212/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado. (Fojas de la 282 al 292 del expediente)

#### **XVI. Razones y Constancias**

a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral citado al rubro, que se ingresó al portal electrónico del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), del Instituto Nacional Electoral para efecto de buscar el domicilio de Hugo Iván Lozano Sánchez (Fojas 293 al 297 del expediente)

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1615/2024/COAH**

b) El quince de julio de dos mil veinticuatro se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral citado al rubro, que se ingresó al portal electrónico del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), del Instituto Nacional Electoral para efecto de buscar, en la agenda de eventos de Hugo Iván Lozano Sánchez el evento denunciado. (Fojas 369 a 374 del expediente)

**XVII. Acuerdo de alegatos.** El quince de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 361 y 362bis del expediente).

**XVIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación
José Leonardo Vázquez García	INE/UTF/DRN/34790/2024 15 de julio de 2024
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/34793/2024 16 de julio de 2024
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/34792/2024 16 de julio de 2024
Partido Unidad Democrática de Coahuila	INE/UTF/DRN/34786/2023 16 de julio de 2024
Hugo Iván Lozano Sánchez	INE/UTF/DRN/34794/2024 16 de julio de 2024

**XIX. Cierre de instrucción.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 396 a la 397 del expediente).

**XX. Acuerdo de retiro.** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización presentó a dicho órgano de dirección, el presente proyecto de resolución, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Maestro Jorge Montaña Ventura, solicitó la votación del retiro el presente proyecto de resolución, con la finalidad de sesionarlo con posterioridad en la Comisión de Fiscalización y después someterlo a consideración del Consejo General, lo cual fue aprobado por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, en virtud de lo

anterior con fecha veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, esta Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por retirado del orden del día, el presente proyecto de resolución. (Foja 398 a la 400 del expediente).

**XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado en lo general, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Posteriormente, se sometió en votación particular el criterio que señala que la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024<sup>1</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo anterior fue aprobado por mayoría de votos, con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

**XXII. Acuerdo de devolución.** El treinta de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria, la Comisión de Fiscalización ordenó la devolución del proyecto de resolución con la finalidad de analizar el escrito de queja que dio origen al procedimiento de conformidad con el criterio establecido en la Jurisprudencia 29/2024. (Fojas 401 y 403)

**XXIII. Cierre de Instrucción.** El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y

---

<sup>1</sup> FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 404 y 405 del expediente).

**XXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.<sup>2</sup>

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

<sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo

**3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, motivo por el cual se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Conviene precisar que, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Por lo tanto, previo al estudio de fondo, resulta imperativo hacer la revisión de las causales de sobreseimiento antes referidas, pues de actualizarse los supuestos previstos en el citado ordenamiento reglamentario, la consecuencia jurídica será su sobreseimiento total o parcial. En ese sentido, se considera que no proceder en esta forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y, en consecuencia, se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Sirven como criterios orientadores a lo anterior, las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”*** e ***“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”***<sup>4</sup>.

En suma, se dice que el procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto resolver controversias respecto de irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados para la normatividad electoral en materia de fiscalización, a través de una resolución que emita el órgano imparcial e independiente, dotado de

---

dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>4</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, enero 1999, Pág. 13, respectivamente.

jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. Por lo que, el presupuesto indispensable para todo procedimiento de este tipo está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia de este.

En este tenor, del análisis de los elementos aportados y las circunstancias especiales del caso y que corresponden a los hechos denunciados por el quejoso, se realizará el estudio del presente Considerando de la manera siguiente:

### **3.1 Sobreseimiento**

Al respecto, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32. Sobreseimiento**

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia (...).”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1615/2024/COAH**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

En este orden de ideas, la Dirección de Auditoría informó los resultados siguientes:

ID	Concepto denunciado	Prueba aportada por el quejoso	Hallazgo SIMEI
1	Evento 31 de marzo		Ticket 272204
2	Evento 7 de abril		Ticket 272194

Precisado lo anterior, es dable señalar que admitida la queja se hizo constar el resultado de la consulta realizada al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, (SIMEI) en donde se localizaron las actas INE-IN-0082533 e INE-IN-0082543, del siete de junio de dos mil veinticuatro, levantadas con motivo de la verificación realizada a diversas publicaciones encontradas en la red social de Facebook a fin de identificar los gastos que deben ser reportados en el informe correspondiente.

De igual manera, con posterioridad se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/24798/2024 notificado al Responsable de Finanzas de la Coalición Alianza Ciudadana por la Seguridad en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el que se incluye la observación siguiente:

“(...)

***Gastos de propaganda exhibida en páginas de Internet***

1. *Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.10.2** del presente oficio.*

*No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

*En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:*

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *Los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1615/2024/COAH**

*En caso de que correspondan a aportaciones en especie, con excepción de espectaculares:*

- *Los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*
- *La o las facturas de proveedores o prestadores de servicios.*
- *Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

*En todos los casos:*

- *Las hojas membretadas expedidas por los proveedores correspondientes a la contratación de anuncios espectaculares, con los requisitos señalados en la normatividad.*
- *La relación pormenorizada, de la propaganda por concepto de bardas y espectaculares con la totalidad de requisitos que marca la normativa.*
- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.*
- *La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 76, numeral 1, inciso g), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 104, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 223, numeral 9, inciso a), 237, 243 y 245, del RF; en relación con el Acuerdo CF/010/2023.*

*(...)"*

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo 3.5.10.2 se localizó la publicación de dos eventos denunciados materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1615/2024/COAH**

ID Anexo	FECHA Y HORA	FOLIO	ENTIDAD	DIRECCIÓN URL
3.5.10	6/7/2024 2:13:00 PM	INE-IN-0082533	COAHUILA	<a href="https://www.facebook.com/hugolozano21/posts/pfbid02mpF1VV4rf7eg6fLf3GzhRq2sCYRbH1PFjerEMD87ar59GaXNH33b6CvkCUqwhv8NI">https://www.facebook.com/hugolozano21/posts/pfbid02mpF1VV4rf7eg6fLf3GzhRq2sCYRbH1PFjerEMD87ar59GaXNH33b6CvkCUqwhv8NI</a>
3.5.10	6/7/2024 2:32:00 PM	INE-IN-0082543	COAHUILA	<a href="https://www.facebook.com/hugolozano21/posts/pfbid02iyt4NUC3Thy6tY5vJR8Avxik5XKci43LGQUTXyGtUD4Lb2WP6xDFYz4ACm1pnQwil">https://www.facebook.com/hugolozano21/posts/pfbid02iyt4NUC3Thy6tY5vJR8Avxik5XKci43LGQUTXyGtUD4Lb2WP6xDFYz4ACm1pnQwil</a>

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento, con respecto de las dos lonas señaladas.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- Que Hugo Iván Lozano Sánchez fue postulado a la Presidencia Municipal de San Buenaventura, Coahuila por la coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Unidad Democrática de Coahuila, en el marco del Proceso Electoral Local en el Estado de Coahuila 2023-2024.
- Que el entonces candidato celebró diversos eventos en el Municipio de San Buenaventura.

Es importante señalar que el monitoreo en vía pública constituye un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1615/2024/COAH**

vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, el monitoreo en redes sociales constituye una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Bajo esa óptica, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe este Consejo General.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; en los cuales se aprecia que serán materia de estudio los presuntos gastos vinculados a los eventos denunciados señalados con anterioridad, toda vez que éstos fueron verificados por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización y a su vez, fueron materia de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

En atención a lo antes señalado, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de la coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad” así como de su otrora candidato Hugo Iván Lozano Sánchez, respecto de la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos derivados de diversos eventos en el Municipio de San Buenaventura y toda vez que esa conducta ha sido observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el

procedimiento sancionador en que se actúa, en lo que respecta a dos eventos en el monitoreo en internet e identificadas con los números de folios de las actas INE-IN-0082533 e INE-IN-0082543 en el SIMEI.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir que los hechos denunciados fueron materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado en el ID 32, quedando atendida la observación, en atención a lo anterior, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-*** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que

*constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.*

### **Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”*

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

En esas condiciones, al actualizarse la causal de sobreseimiento antes estudiada resulta innecesario el análisis de las causales de improcedencia invocadas por los sujetos incoados, toda vez que el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización ha quedado sin materia, resultaría ocioso el estudio de las causales alegadas por los sujetos obligados, porque no cambiaría el sentido de la resolución. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, visible a página 233, del Tomo XI, del Semanario Judicial de la Federación, Marzo de 1993, de rubro y texto siguiente:

***“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASÍ COMO DE LOS DEMÁS AGRAVIOS. Al estimarse que en el juicio de garantías se surte una causal de improcedencia y que debe sobreseerse en el mismo con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, resulta innecesario el estudio de las demás que se aleguen en el caso y de los restantes agravios, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

***[Énfasis añadido]***

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con los conceptos de gasto y propaganda materia del evento denunciado fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña conforme al oficio de errores y omisiones correspondiente, y en consecuencia estos fueron materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución pertinente, en esa tesitura el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciados y relacionados con dos eventos denunciados.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1615/2024/COAH**

Por otro lado, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción VI del referido Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Es dable precisar que en el escrito de queja presentado por José Leonardo Vázquez García, por su propio derecho, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Unidad Democrática de Coahuila y la Coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”, así como en contra de Hugo Iván Lozano Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de San Buenaventura, Coahuila, se denuncian presuntos actos anticipados de campaña consistentes en la celebración de un evento de fecha 24 de febrero de 2024, entrega de dádivas y por el probable uso de recursos públicos por la elaboración, producción y difusión de tres (3) flyers en el perfil del ciudadano Hugo Iván Lozano Sánchez así como del Ayuntamiento de San Buenaventura en la red social Facebook.

Derivado de lo anterior, se hizo del conocimiento al Instituto Electoral de Coahuila remitiéndose copia del escrito de queja para que en el ámbito de su competencia determinaran lo que en derecho corresponda, respecto de los presuntos actos anticipados de campaña, entrega de dádivas consistentes apoyos, despensas, cobijas, electrodomésticos, uniformes y materiales al personal entre otros, así como del presunto uso de recursos públicos por la producción de flyers, hechos presuntamente atribuibles al entonces candidato Hugo Iván Lozano Sánchez.

Ahora bien, es importante señalar que, el veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el criterio que señala que la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024<sup>5</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, de conformidad con el artículo 37, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, Décima Primera Sesión

---

<sup>5</sup> FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el treinta de julio de dos mil veinticuatro la Comisión de Fiscalización, ordenó la devolución del proyecto citado al rubro con la finalidad de analizar el escrito de queja que dio origen al procedimiento y establecer una línea de sustanciación de conformidad con criterio establecido en la **Jurisprudencia 29/2024** ya mencionada, que a la letra dice:

**FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.**

*Hechos:* Un partido político nacional impugnó en diversas ocasiones la sanción que la autoridad administrativa electoral le impuso en materia de fiscalización por omitir reportar gastos de propaganda realizados en beneficio de diversas precandidaturas; alegando que, para ser sancionado, una autoridad diversa debió determinar que la publicidad era propaganda electoral, que la realizó el partido político o, bien, que le generó un beneficio cuantificable.

*Criterio jurídico:* La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral cuenta con facultades para determinar directamente si la propaganda electoral detectada durante sus procesos de investigación (monitoreos, visitas de verificación, circularización con proveedores, entre otros), causó algún beneficio cuantificable a alguno de los sujetos obligados. *Justificación:* De la interpretación de los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización se desprende la facultad de la autoridad administrativa electoral para observar y sancionar por la omisión de reportes de los gastos de propaganda política en los que, sustancialmente, se constata el posicionamiento de alguna precandidatura. La fiscalización tutela la transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos de los partidos políticos y otros sujetos obligados; por lo que, es válido que la autoridad administrativa electoral proteja estos bienes jurídicos de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización; ya que un mismo hecho puede generar diversas faltas en materias distintas que pueden ser investigadas y sancionadas de forma independiente. Por ejemplo, los procedimientos especiales sancionadores buscan tutelar bienes

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1615/2024/COAH**

*jurídicos distintos a los de fiscalización. En el caso, la determinación de la existencia de la infracción cometida por el partido recurrente derivó del beneficio que recibió una de sus precandidaturas, por haber detectado propaganda con el nombre, colores, tipografía y sistematicidad, lo cual no implica una determinación que pueda actualizar, en automático, otra infracción electoral, como son los actos anticipados de precampaña o campaña, para lo cual, en caso de haber sido denunciada, deberá agotar la instancia correspondiente. Por tanto, **es válido que la Unidad Técnica de Fiscalización determine el beneficio con la propaganda detectada durante su monitoreo, sin necesidad de esperar el trámite y pronunciamiento de autoridades diversas.** Séptima Época Recurso de apelación. SUP-RAP-67/2024.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—20 de marzo de 2024.— Mayoría de cuatro votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretariado: Claudia Elizabeth Hernández Zapata y Germán Pavón Sánchez. Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2024. y acumulados—Recurrentes: Morena y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—1 de mayo de 2024.— Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.— Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretariado: Ana Jacqueline López Brockmann, Germán Rivas Cándano y Fabiola Navarro Luna. Recurso de apelación. SUP-RAP-74/2024.—Recurrente: Morena.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—8 de mayo de 2024.— Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretariado: Rocío Arriaga Valdés y Omar Espinoza Hoyo. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de tres votos, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

En ese contexto, se realizaron mayores diligencias respecto de los hechos denunciados por el quejoso por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos por concepto de un evento celebrado el 24 de febrero de 2024, así como por la difusión de tres (3) flyers en la red social Facebook, durante el periodo previo al inicio de campaña.

Para pronta referencia a continuación, se detallan los conceptos denunciados:

### **I. Evento 24 febrero 2024**

De los hechos denunciados, se desprende que la parte quejosa denuncia un evento realizado el veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, el cual se puede visualizar dentro de una publicación realizada en la red social de Facebook, y debido a la temporalidad en que aconteció, se tiene que se trata de un hecho realizado de forma previa al periodo de campaña, la cual transcurrió del 31 de marzo al 29 de mayo del año en curso para la citada entidad; se insertan para pronta referencia las imágenes aportadas por la parte quejosa en su escrito de queja, siendo las siguientes:

<https://www.facebook.com/hugolozano21/posts/pfbid0QjHz614Dphzdvk44o7X8YUVMSBYf9cJnsE9pNxtU8rMc4YaeTfh6kjbR7nGJhGoqI>





## II. Publicaciones en la red social Facebook

Asimismo, el quejoso señala que el 20 de marzo de 2024, a través de la cuenta oficial en la red social Facebook del Gobierno Municipal de San Buena Ventura, por instrucciones del Presidente Municipal Hugo Iván Lozano Sánchez, realizó una invitación a la población de ese Municipio, a un evento denominado “Domingo Cultural”, lo cual ocurrió en fecha anterior al inicio de campaña, como se muestra a continuación:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=426592803242078&set=a.141494525085242>



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1615/2024/COAH**

Así también, el quejoso aduce que el otrora candidato en su perfil personal de dicha red social realizó la misma invitación a dicho evento, como se señala a continuación:

<https://www.facebook.com/hugolozano21/posts/pfbid0SLzUBYDqy5rapXSbEUVDfGual9ZnjPzZxNUFgCczvRYHqKrrWupkikfWtiiiLvZxkl>



De igual manera señala que el otrora candidato denunciado a través de su perfil de Facebook, realizó un llamado a la ciudadanía a efecto de que lo acompañaran a su registro como candidato ante el Instituto Electoral de Coahuila, ofreciendo como prueba lo siguiente:

<https://www.facebook.com/hugolozano21/posts/pfbid0aZhDZRHC97W8KLfbJ3K5y4u5xKpfhWcmbY7SZgozU27M7ib6Wa8RWJ2gKJmsYaJCI>

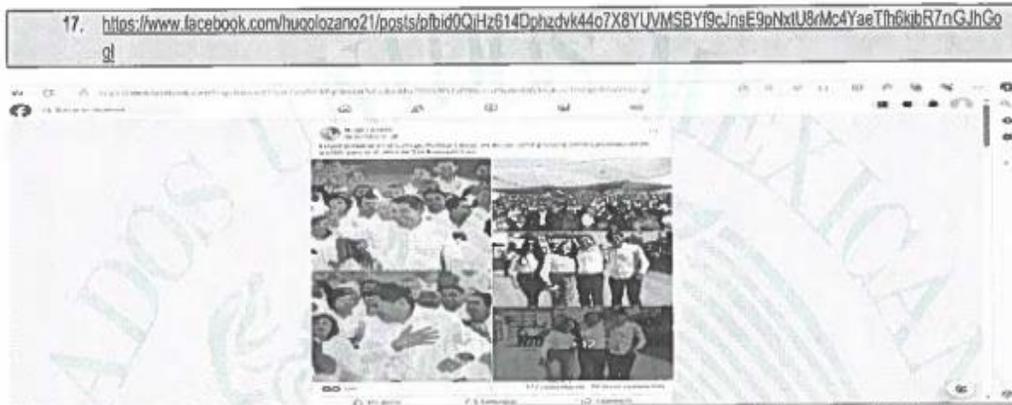


Así, con el fin de tener certeza de la existencia del evento antes referido, así como del contenido de diversas publicaciones en la red social Facebook consistentes en 3 (tres) flyers, se requirió a la Dirección del Secretariado que, en el ejercicio de sus funciones de Oficialía Electoral, llevara a cabo la certificación de la existencia y contenido de la presunta propaganda electoral, así como la certificación del contenido de las direcciones electrónicas mencionadas anteriormente.

Al respecto se precisa que mediante acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/694/2024 de seis de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado hizo constar la existencia y contenido de las direcciones de internet, en su parte conducente, refieren lo siguiente:

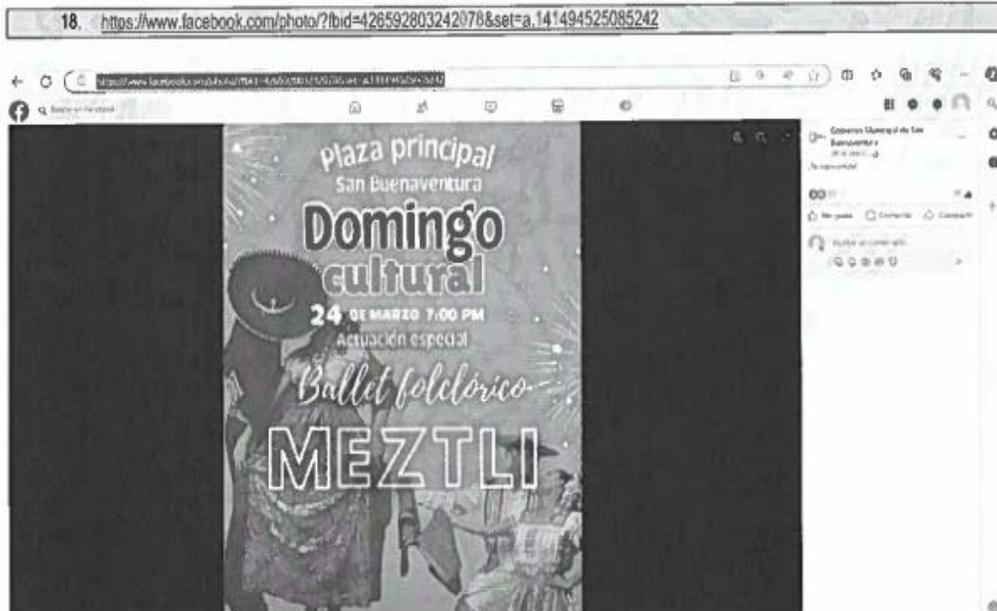
“(...)

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE TREINTA Y OCHO (38) PÁGINAS DE INTERNET, QUE SE ELABORAN EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO:



Se hace constar que, al digitar la dirección electrónica, aparece una página de la red social denominada “Facebook”, en donde se muestra una publicación del usuario “Hugo Lozano”, de fecha y hora “24 de febrero de 2024” a las 06:12pm”, dicha publicación cuenta con las siguientes reacciones “(iconos) 520”, “177 comentarios” y “40 veces compartido”, se aprecia que con cinco (5) imágenes” +12”. En dicha publicación destaca una persona de tez blanca, cabello castaño corto, complexión media, viste camisa blanca y pantalón azul, detrás de ella se encuentra una multitud de personas de ambos géneros, los cuales en su mayoría visten en color blanco y se alcanzan a distinguir unas letras

anaranjadas que dicen: “Hugo San buena”, grupo de personas, al parecer, reunidos en un evento y/o acto público.



*Se hace constar que al digitar la dirección electrónica, aparece una página de la red social denominada “Facebook”, en donde se muestra una publicación del usuario “Hugo Lozano”, de fecha y hora “20 de marzo de 2024 a las 06:12pm”, dicha publicación cuenta con las siguientes reacciones; “(iconos) 37”, “0 comentarios” y “36 veces compartido”, se aprecia que es una imagen, en la imagen podemos apreciar cuatro personas caracterizadas con vestimenta típica mexicana, en dicha imagen podemos leer lo siguiente:” “Plaza principal, San buenaventura, domingo, cultural, 24 de marzo 7:00 pm, actuación especial, ballet folclórico, meztli, por lo que se podría pensar que se esta incitando a un evento de carácter público.*



*Se hace constar que al digitar la dirección electrónica, aparece una página de la red social denominada “Facebook”, en donde se muestra una publicación del usuario “Hugo Lozano”, de fecha y hora “23 de marzo de 2024 a las 9:59pm”, dicha publicación cuenta con las siguientes reacciones: “(íconos) 289”, “12 comentarios” y “32 veces compartido”, se aprecia que son dos (2) imágenes, en la primer imagen se encuentra una persona de género femenino de tez blanca, cabello rizado de color rubio, viste una blusa de color rosa, detrás de ella se encuentra un grupo de personas de género masculino portando vestimenta blanca color negro, además se puede ver que portan instrumentos musicales en la mano, por lo que podemos creer que es un grupo musical, e la imagen también alcanzamos a leer lo siguiente: “Plaza principal, San Buenaventura, domingo cultural, presentación de candidatas, 24 de marzo 7:00 pm”, por lo que podemos creer que es una invitación para un evento de carácter público. En la segunda imagen podemos apreciar cuatro personas caracterizadas con vestimenta típica mexicana en la parte de atrás de las letras, en dicha imagen podemos leer lo siguiente: “Plaza principal, San buenaventura, domingo, cultural, 24 de marzo 7:00 pm, actuación especial, ballet folclórico, mezcla, por lo que se podría pensar que se está invitando a un evento de carácter público con distintas actividades y/o espectáculos.*



Se hace constar que al digitar la dirección electrónica, aparece una página de la red social denominada “Facebook”, en donde se muestra una publicación del usuario “Hugo Lozano”, de fecha y hora “23 de marzo de 2024 a las 7:45pm”, dicha publicación cuenta con las siguientes reacciones: “(iconos) 512”, “72 comentarios” y “42 veces compartido”, se aprecia que es una imagen, en la cual apreciamos principalmente una persona de género masculino, de tez blanca, vistiendo una camisa blanca, en la parte superior izquierda alcanzamos a leer en letras de colores “Alianza ciudadana por la seguridad”, debajo del emblema de tres (3) partidos políticos: PRI, PRD y UDC, al centro podemos leer: Hugo Lozano, te invito a mi registro ante el IEC como candidato a la alcaldía de San buenaventura, domingo 24 de marzo de 2024, a las 10:30 am, punto de reunión: plaza “Prudencio Garza” col: linda vista, san buenaventura, Coahuila.”, por lo que se podría pensar que se está invitando a un evento de carácter público.

Aunado a lo anterior, se tiene la respuesta del emplazamiento realizada por el Partido Revolucionario Institucional, y el C. Hugo Iván Lozano Sánchez de lo cual se obtuvo lo siguiente:

- Que por lo que hace a los actos que denuncia en el supuesto periodo de intercampaña, bajo protesta de decir verdad no realizó actos anticipados de campaña, así como tampoco se desviaron recursos públicos para tales efectos.

Es importante señalar que, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, los hechos denunciados se hicieron de conocimiento al Instituto Electoral de Coahuila, remitiendo copia del escrito de queja para que en el ámbito de su competencia determinaran lo que en derecho

corresponda, respecto de hechos denunciados, consistentes en posibles actos anticipados de campaña, entrega de dádivas y uso de recursos públicos, presuntamente atribuibles a Hugo Iván Lozano Sánchez

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, la Jurisprudencia 42/2024<sup>6</sup>, que a la letra establece:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. ES REQUISITO NECESARIO EL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE A FIN DE QUE ÉSTOS PUEDAN SER SUMADOS COMO GASTOS Y ASÍ, PROCEDER A SU FISCALIZACIÓN.** *Hechos:* En diversos asuntos se denunciaron actos anticipados de campaña ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a fin de que se tomaran en cuenta para el tope de gastos en materia de fiscalización. La autoridad fiscalizadora desechó las quejas al considerarse incompetente y estimar necesario que se pronunciara en un caso el Instituto Electoral local y en los otros, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para determinar previamente si existieron o no actos anticipados de campaña que debieran sumarse al tope de gastos, por lo que les dio vista para que determinaran lo conducente, lo que fue impugnado ante Sala Superior. **Criterio jurídico:** La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral carece de competencia para conocer sobre quejas de fiscalización de actos anticipados de campaña, hasta en tanto, de manera previa, exista un pronunciamiento de la autoridad competente sobre la existencia o inexistencia de los actos anticipados de precampaña o campaña denunciados, a fin de que éstos pudieran ser sumados para efectos del tope de gastos. **Justificación:** El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente en materia de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, para los procesos electorales federales y locales. Según los numerales 1 y 2 del artículo 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia

---

<sup>6</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

*de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano encargado de supervisar la sustanciación de los procedimientos en materia de fiscalización y de revisar los proyectos de resolución presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización, encargada de tramitar y sustanciar esos procedimientos; y el artículo 30, fracción VI, del señalado Reglamento establece que las quejas serán improcedentes, entre otras causas, cuando la Unidad Técnica de Fiscalización sea incompetente para conocer de los hechos objeto de denuncia, caso en el cual debe remitir a la autoridad competente el asunto planteado. A partir de la interpretación de la normatividad señalada, cuando la Unidad Técnica de Fiscalización advierta que los hechos objeto de denuncia se relacionan con la posible comisión de actos anticipados de campaña, al no ser autoridad competente para pronunciarse sobre su existencia o inexistencia, debe determinar de plano su incompetencia, desechar y dar vista a la autoridad competente para que emita un pronunciamiento que, en su caso, permitirá a la autoridad fiscalizadora precisar si los recursos deben o no ser sumados al tope de gastos de campaña.*

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 8, párrafos tres y cuatro del “Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2021, de tres de diciembre de dos mil veintiuno, relativo al procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis que emitan sus salas”<sup>7</sup>, se establece que con independencia de la notificación por correo electrónico, la Secretaría General notificará la jurisprudencia y tesis por estrados.

En ese sentido, la Jurisprudencia 42/2024 fue notificada en estrados electrónicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cuatro de agosto de dos mil veinticuatro, tal como se advierte a continuación:

<b>Expediente</b>	Jurisprudencia 42/2024
<b>Fecha de Notificación</b>	04/08/2024 04:10:52 p. m.
<b>Documento PDF</b>	

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, consultable en [https://www.te.gob.mx/RepositorioJurisprudencia/Acuerdo%203-2021\\_TEPJF.pdf](https://www.te.gob.mx/RepositorioJurisprudencia/Acuerdo%203-2021_TEPJF.pdf)

Por otro lado, respecto de la publicación de la jurisprudencia y tesis, el Acuerdo de referencia establece lo siguiente:

*“Artículo 9. Los medios oficiales para la publicación y difusión de la jurisprudencia y tesis de las Salas del Tribunal Electoral son el IUS Electoral y la Gaceta, mismos que serán administrados por la Dirección General. (...)”*

*“Artículo 10. El IUS Electoral es el sistema electrónico de compilación, publicación y difusión de la jurisprudencia y tesis emitidas por las Salas del Tribunal Electoral, el cual será suministrado a través del SIJ<sup>8</sup>, y estará publicado de manera permanente en sus páginas de Internet e Intranet.*

*La Dirección General deberá actualizar el IUS Electoral cada vez que se apruebe o ratifique alguna jurisprudencia o tesis.”*

Así, debe señalarse que la Jurisprudencia 42 se encuentra publicada en el sitio IUS Electoral<sup>9</sup>, por tanto, la autoridad electoral fiscalizadora quedó enterada de dicho criterio jurisprudencial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 2, fracción III, párrafos segundo y tercero del citado Acuerdo, la jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral, a partir de la declaración respectiva que realice el pleno de la Sala Superior en sesión pública.

En ese tenor, en razón de la aprobación de la Jurisprudencia 42/2024 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a su obligatoriedad, se desprende que la Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con competencia para realizar pronunciamiento respecto de la probable existencia de actos anticipados de campaña, ya que resulta necesario que la autoridad con competencia primigenia se pronuncie y, en su caso, acredite las infracciones correspondientes a efecto de que la autoridad fiscalizadora pueda determinar si se acredita alguna irregularidad en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

---

<sup>8</sup> SIJ: Sistema Integral de Jurisprudencia. Medio electrónico en el que se registra la jurisprudencia y tesis aprobadas por el Tribunal Electoral, el cual abastece la información contenida en el IUS Electoral;

<sup>9</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1615/2024/COAH**

En consecuencia, en razón que se actualizó una causal de improcedencia una vez iniciada la sustanciación en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que esta autoridad resulta incompetente para realizar algún pronunciamiento respecto los hechos denunciados que versan sobre la presunta omisión de reportar ingresos y gastos durante el periodo previo al inicio de campaña, en ese orden de ideas resulta procedente **sobreseer** el presente procedimiento presunta la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos derivados de la presunta celebración de actos previos al inicio de la campaña, hechos presuntamente atribuidos Hugo Iván Lozano Sánchez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Buenaventura, postulado por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Unidad Democrática de Coahuila, de conformidad con el artículo 32, numeral 1, fracción II, en relación con el 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que los hechos materia de estudio del presente apartado, deberán ser objeto de pronunciamiento previo por el Instituto Electoral de Coahuila, por lo que, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, respecto de los hechos materia del presente apartado.

**4. Estudio de fondo.** Que una vez fijada la competencia, y al no existir más cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver; y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Unidad Democrática de Coahuila, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Buenaventura, Coahuila, Hugo Iván Lozano Sánchez, omitieron reportar en el informe de precampaña y campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor del citado, así como la omisión de reportar en la agenda de eventos la celebración de los actos públicos materia de la litis.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, incisos a) y b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 143

Bis, así como 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;*

*(...)”*

**Ley General de Partidos Políticos.**

**“Artículo 79**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

*a) Informes de Precampaña*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos así como los gastos realizados;*

*(...)*

*b) Informes de Campaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*

*(...)”*

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

*(...)”*

**“Artículo 127.**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*(...)”*

**“Artículo 143 Bis.**

**Control de agenda de eventos políticos**

*1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.*

*2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”*

**“Artículo 223.**

**Responsables de la rendición de cuentas**

*(...)*

*6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:*

*a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.*

*(...)”*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y

rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería

una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de

fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral<sup>10</sup>; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

- 4.1** Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 4.2** Omisión de reportar gastos de precampaña.
- 4.3** Evento registrado en el SIF.
- 4.4** Gastos denunciados por diversos eventos los cuales se encuentran reportados en el SIF
- 4.5** Vídeos publicados en redes sociales los cuales se acreditó su existencia.
- 4.6. Evento denunciado que fue materia del Dictamen Consolidado.**

#### **4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las exhibidas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones,

---

<sup>10</sup>De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1615/2024/COAH**

las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>11</sup>
1	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Direcciones electrónicas.</li> <li>➤ Imágenes</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Quejoso José Leonardo Vázquez García.</li> </ul>	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Dirección del Secretariado.</li> <li>➤ Dirección de Auditoría</li> </ul>	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales</li> <li>➤ Emplazamientos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Hugo Iván Lozano Sánchez.</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Razones y constancias</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La UTF<sup>12</sup> en ejercicio de sus atribuciones</li> </ul>	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

<sup>11</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

<sup>12</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

#### **4.2 Omisión de reportar gastos de precampaña.**

En el presente apartado se analizarán los hechos denunciados por el quejoso, consistentes en la presunta omisión de reportar gastos de precampaña, o en su caso una probable aportación de ente prohibido, por la realización de diversos actos promocionales de su imagen, nombre y persona relacionado con visitas a distintas colonias del Municipio de San Buenaventura, entrega apoyos, despensas, cobijas, electrodomésticos, entrega de uniformes y materiales al personal, además de reunirse con la población en la plaza principal, entre otros actos relativos a la supervisión de obras, realizando y publicando dichos actos.

En ese sentido, el quejoso para acreditar su dicho adjuntó a su escrito imágenes fotográficas y URL'S de la red social Facebook, en las cuales presuntamente se observa según su dicho, eventos en los que participó el otrora candidato denunciado durante la etapa de precampaña, y en las que supuestamente entregó apoyos, despensas, cobijas, electrodomésticos, uniformes y materiales al personal.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en imágenes fotográficas ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor solamente es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos; sin que advirtiera el contenido de elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la precampaña; de igual manera, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1615/2024/COAH**

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización, el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados.

El seis de junio y ocho de julio de dos mil veinticuatro, se notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente; por lo que, corre agregado dentro del expediente los escritos sin número, mediante los cuales el Maestro Emilio Suárez Licona en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional y el otrora candidato Hugo Iván Lozano Sánchez contestan los hechos que se les imputan, manifestando en lo que interesa lo siguiente:

- Que el Partido Revolucionario Institucional no realizó precampaña.
- Que, de los monitoreos de vía pública, internet, medios impresos y eventos, la Unidad Técnica de Fiscalización confirmó que no se realizó precampaña por parte de Hugo Iván Lozano Sánchez.

En este mismo sentido, la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DA/2212/2024 informó a la autoridad instructora lo siguiente:

*“(...) se hace de su conocimiento que los partidos Revolucionario Institucional y Unidad Democrática de Coahuila, mismos que conforman la coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”, cuentan con un registro de “No precampaña y No postulaciones” los días 19 y 12 de enero de 2024 respectivamente en el portal del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR). Por tal motivo el C. Hugo Iván Lozano Sánchez, al no estar registro como precandidato, no contaba con la obligación de presentar informe de precampaña (...)”*

Sobre el tema, considerando lo anteriormente expuesto, la autoridad fiscalizadora se encuentra imposibilitada jurídicamente para desplegar sus facultades de investigación y comprobación de los recursos utilizados durante la celebración de los hechos materia de queja, en específico los denominados como “actos de precampaña” por el quejoso.

Se dice lo anterior, dado que durante la temporalidad en la que sucedieron estos hechos, el ciudadano Hugo Iván Lozano Sánchez no fue participante en la contienda electoral; y por tanto, no contaba con la personería de sujeto obligado

(precandidato), así como con la obligación de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora del origen, monto, registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos que fueron utilizados por éste para la celebración de los actos objeto de denuncia por la parte quejosa, tomando en consideración lo señalado por las manifestaciones vertidas por lo sujetos incoados, mismas que fueron corroboradas por la Dirección de Auditoría.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 38/2013, cuyo rubro y texto dicen a la letra lo siguiente:

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.** *De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.*

#### *Quinta Época*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-00069/2009.—Recurrente: Fernando Moreno Flores.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-00106/2009.—Recurrente: Alejandro Mora Benítez.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: José Alfredo García Solís.*

*Recursos de apelación. SUP-RAP-00206/2012 y acumulados.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de junio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa, Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldivar y Juan Manuel Sánchez Macías*

Por todo lo anterior, resulta importante entender los conceptos de precampaña electoral y por gastos de precampaña electoral, lo cual se establece en el artículo 227, numerales 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, en el artículo 195, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **“Artículo 227.**

(...)

*1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

*3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.*

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **“Artículo 195.**

##### **De los conceptos integrantes del gasto de precampaña**

*1. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 75, numeral 1 de la Ley de Partidos, se estimará como gasto de precampaña los relativos a propaganda en diarios, revistas, y otros medios impresos, operativos y propaganda utilitaria o similar, de producción de los mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, bardas, salas de cine y de internet, gastos realizados en encuestas y estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan ser precandidatos del partido político y cuyos*

*resultados se den a conocer durante el proceso de selección de candidatos y se deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el presente Reglamento, respecto de los gastos de precampaña.*

(...)"

Ahora bien, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se entienden por actos de precampaña electoral, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos eventos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización, previo al inicio de las precampañas y de acuerdo con la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos, determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña.

Concatenado con lo anterior, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley en comento, impone la obligación a los partidos políticos de presentar informes de precampaña para cada uno de los precandidatos a candidatos a un cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

De ahí que, de conformidad con el artículo 195, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se estimarán como gastos de precampaña los relativos a propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos, de propaganda utilitaria o similares, de producción de los mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, bardas, salas de cine y de internet, gastos realizados en encuestas y estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan ser precandidatos del partido político y cuyos resultados se den a conocer durante el proceso de selección de candidatos.

### **Concepto de precandidato.**

En términos del artículo 227 numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene que: precandidato es *“el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección*

*popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular”.*

Por su parte, el artículo 4, numeral 1, inciso pp) del Reglamento de Fiscalización establece lo siguiente:

**“Artículo 4.**

**Glosario**

**1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:**

(...)

**pp)** Precandidato: Ciudadano que conforme a la Ley de Partidos y a los Estatutos de un partido político, participa en el proceso de selección interna de candidatos para ser postulado como candidato a cargo de elección popular.”

**[Énfasis añadido]**

Y, en este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha definido a los precandidatos, en su glosario de términos, de la siguiente manera:

*“Es el ciudadano que participa en la elección interna de algún partido político, cuya finalidad es obtener oficialmente la candidatura del partido para desempeñar un cargo de elección popular.”*

Por todo lo anterior, resulta evidente que el denunciado en ningún momento realizó alguna conducta o acción que diera como resultado la actualización de alguna de las anteriores hipótesis previstas en la normativa para que fuera considerado precandidato, y en consecuencia, no se configura la existencia de egreso alguno que debiera ser reportado, lo anterior toda vez que la persona incoada, no llevó a cabo ninguna serie de actos que evidenciaran una reiteración o sistematicidad de manifestaciones respecto a su interés en participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; esto es, no se advierte repetición continua y constante de una conducta para alcanzar una finalidad determinada, y en el caso concreto la postulación a cargo de elección popular por la Coalición Alianza Ciudadana por la Seguridad.

En esta tesitura, al no existir la configuración de actos de precampaña, ni la existencia de egresos no reportados, no existía la obligación por parte del sujeto investigado de presentar informe de ingresos y egresos de precampaña.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la Coalición Alianza Ciudadana por la Seguridad, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Unidad Democrática Coahuila, así como el ciudadano Hugo Iván Lozano Sánchez, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en estado de Coahuila, no inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; de modo que ha lugar a determinar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador en cuanto al presente considerando.

#### **4.3 Evento registrado en el SIF**

El presente apartado versa respecto a la verificación que esta autoridad realizó a la obligación de los sujetos incoados de registrar en la agenda de eventos del otrora candidato incoado el evento denunciado y difundido a través de una publicación realizada en el perfil personal de la red social “Facebook” del sujeto en mención, y llevado a cabo el siete de abril de dos mil veinticuatro en San Buenaventura Coahuila, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en esa entidad, a fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización<sup>13</sup>.

En este sentido, la línea de investigación se dirigió al SIF, específicamente al ID de contabilidad 12017, correspondiente a la Coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Unidad Democrática de Coahuila, y de manera particular a la agenda de eventos del otrora candidato denunciado, obteniéndose como resultado que el evento realizado el siete de abril de dos mil veinticuatro, cuya descripción es: “*PEGA DE CALCAS EN CRUCE DE CALLES*”, llevado a cabo en Juárez y Madero, en San Buenaventura, estado de Coahuila; con el estatus de “realizado”, se encuentra registrado, tal y como se desprende de las capturas de pantalla siguientes:

Evento registrado con identificador **00048**, en la contabilidad **12017 (coalición “Alianza Ciudadana Por La Seguridad”)**.

---

<sup>13</sup> “Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos. 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento. (...)”

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1615/2024/COAH

00048	NO ONEROSO	07/04/2024	18:00	19:00	PÚBLICO	PEGA DE CALCAS	NELVA VILLAREAL	REALIZADO
Descripción:	PEGA DE CALCAS EN CRUCE DE CALLES							
Entidad:	COAHUILA							
Distrito:	DISTRITO 6- FRONTERA							
Municipio:	SAN BUENAVENTURA							
Calle:	JUAREZ							
No. Exterior:	SN							
No. Interior:	SN							
Colonia ó Localidad:	ZONA CENTRO							
C.P.:	25500							
Lugar Exacto del Evento:	JUAREZ Y MADERO							
Referencias:	ESQUINA DEL OXXO							
Ultima modificación:	lucero.flores@ext4							
Hora modificación:	09/04/2024 08:16:54							

De igual forma, el partido y el otrora candidato incoado al dar respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad manifestaron por cuanto hace a los hechos materia del presente apartado lo siguiente:

### Partido Revolucionario Institucional

- Confirmó que el evento denunciado correspondía al registrado en la contabilidad 12017, en la agenda de eventos de su otrora candidato, con número de identificador 00048.
- Señaló que el evento se denominó “*PEGA DE CALCAS JUAREZ Y MADERO PEGA DE CALCAS*”, realizado el siete de abril de dos mil veinticuatro.

### Hugo Iván Lozano Sánchez

- Afirmó que el evento denunciado correspondía al registrado en la contabilidad 12017, en su agenda de eventos, con número de identificador 00048, realizado el siete de abril de dos mil veinticuatro.

Así las cosas, no se trata de un hecho controvertido ni es objeto de prueba la realización del evento denunciado y su asistencia del entonces candidato a éste, porque así fue reconocido por los sujetos incoados<sup>14</sup>, el cual fue celebrado el siete de abril de dos mil veinticuatro en el cruce de las calles Juárez y Madero, en el Municipio de San Buenaventura, del estado de Coahuila.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que se acredita el registro del evento denunciado en la agenda de

<sup>14</sup> Conforme al artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será** el derecho, los hechos notorios o imposibles, **ni aquéllos que hayan sido reconocidos**, siendo que la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización de este Instituto y el Consejo General **podrán invocar los hechos notorios** aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1615/2024/COAH**

eventos del otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Buenaventura, Coahuila, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Unidad Democrática de Coahuila, el ciudadano Hugo Iván Lozano Sánchez, por lo que esta autoridad declara el presente apartado como **infundado**.

**4.4 Gastos denunciados por diversos eventos los cuales se encuentran reportados en el SIF**

El presente apartado consiste en determinar si los conceptos de gasto denunciados se encuentran reportados, los cuales fueron con motivo de la celebración de diversos actos públicos visibles en las ligas electrónicas aportadas por el quejoso y referenciadas en el **Anexo Dos** de la presente Resolución con números de ID 2,3,4, 6,7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 como se muestra a continuación:

ID	Concepto denunciado	Liga de internet	Imagen aportada por el quejoso	Hallazgo OE
2	Evento	<a href="https://www.facebook.com/hugolozano21/posts/pfbid0t2Wgc5SzPqgBzaiwVHRua7tcGtx2bEcx1rAJyBDnFUHKPZC4p98LeaMetTYM2QZXI">https://www.facebook.com/hugolozano21/posts/pfbid0t2Wgc5SzPqgBzaiwVHRua7tcGtx2bEcx1rAJyBDnFUHKPZC4p98LeaMetTYM2QZXI</a>	N/A	No fue posible constatar
3	Evento	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=947466670674578&amp;set=pcb.947466714007907">https://www.facebook.com/photo?fbid=947466670674578&amp;set=pcb.947466714007907</a>		
4	Evento	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=951680826919829&amp;set=pcb.951680903586488">https://www.facebook.com/photo/?fbid=951680826919829&amp;set=pcb.951680903586488</a>		

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1615/2024/COAH**

ID	Concepto denunciado	Liga de internet	Imagen aportada por el quejoso	Hallazgo OE
6	Evento	<a href="https://www.facebook.com/hugolozano21/posts/pfbid0t2Wgc5SzPqgBzaiwVHRua7tcGtx2bEcx1rAJyBDnFUHKPZC4p98LeaMetTYM2QZXI">https://www.facebook.com/hugolozano21/posts/pfbid0t2Wgc5SzPqgBzaiwVHRua7tcGtx2bEcx1rAJyBDnFUHKPZC4p98LeaMetTYM2QZXI</a>		
7	Evento	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=925857919502120&amp;set=pcb.925858006168778">https://www.facebook.com/photo/?fbid=925857919502120&amp;set=pcb.925858006168778</a>		
8	Evento	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=925811902840055&amp;set=pcb.925812006173378">https://www.facebook.com/photo/?fbid=925811902840055&amp;set=pcb.925812006173378</a>		
9	Evento	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=927247626029816&amp;set=a.238719038216015">https://www.facebook.com/photo/?fbid=927247626029816&amp;set=a.238719038216015</a>		
10	Evento	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=935523915202187&amp;set=pcb.935523981868847">https://www.facebook.com/photo/?fbid=935523915202187&amp;set=pcb.935523981868847</a>		
11	Evento	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=939492328138679&amp;sel=pcb.939492381472007">https://www.facebook.com/photo?fbid=939492328138679&amp;sel=pcb.939492381472007</a>		
12	Evento	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=939586834795895&amp;set=pcb.939586878129224">https://www.facebook.com/photo/?fbid=939586834795895&amp;set=pcb.939586878129224</a>		
13	Evento	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=941083704646208&amp;set=pcb.941083747979537">https://www.facebook.com/photo/?fbid=941083704646208&amp;set=pcb.941083747979537</a>		

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1615/2024/COAH**

ID	Concepto denunciado	Liga de internet	Imagen aportada por el quejoso	Hallazgo OE
14	Evento	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=946672837420628&amp;set=pcb.946672900753955">https://www.facebook.com/photo/?fbid=946672837420628&amp;set=pcb.946672900753955</a>		
15	Evento	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=946759997411912&amp;set=pcb.946760077411904">https://www.facebook.com/photo/?fbid=946759997411912&amp;set=pcb.946760077411904</a>		
16	Evento	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=947466670674578&amp;set=pcb.947466714007907">https://www.facebook.com/photo?fbid=947466670674578&amp;set=pcb.947466714007907</a>		
17	Evento	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=951680826919829&amp;set=pcb.951680903586488">https://www.facebook.com/photo/?fbid=951680826919829&amp;set=pcb.951680903586488</a>		

Al respecto, como se advierte del apartado de antecedentes de la presente resolución, el quejoso manifestó lo siguiente:

"(...)

*B. Asimismo, si bien el candidato ha realizado en múltiples ocasiones eventos con vecinos, se advierte que ha sido omiso en reportar los gastos operativos de la campaña, como el arrendamiento eventual de los inmuebles, el arrendamiento eventual de bienes muebles; micrófonos, sistema de audio, así como las sillas y mesas utilizadas.*

(...)

*C. Por otro lado, el pasado 31 de marzo de 2024, el denunciado llevó a cabo un evento en el que se advierte la existencia de al menos el siguiente mobiliario:*

- 50 sillas de plástico
- Fuegos artificiales.
- Manta color rojo con una dimensión aproximada de 3 x 2 metros
- Lona de una dimensión aproximada de 3 x 2 metros, con la imagen del candidato
- Folletos.

- *Playeras (fotografía y diseño de imagen)*
- *Servicios de una banda*
- *Templete (Montaje y desmontaje) (tambores con una pegatina de Manolo Jiménez Salinas, actual Gobernador de Coahuila)*
- *Micrófonos y equipo de audio.*
- *Calcomanías.*

(...)

*Por lo que ante la existencia de mobiliario en la que aparece la imagen de Manolo Jiménez Salinas-actual gobernador de Coahuila-se presume que el evento que es objeto del presente apartado fue subsidiado con recursos provenientes de una fuente ilícita, en términos de lo establecido en el artículo 121 del RF, que establece:*

(...)"

En este contexto, resulta oportuno señalar que si bien el quejoso únicamente señaló los conceptos de gastos visibles en la transcripción anterior sin relacionarlos con los elementos probatorios que presentó ante esta autoridad, de las diligencias mínimas e indispensables para verificar el reporte de los gastos denunciados se encuentra la consulta que esta autoridad hace al SIF.

El SIF es una aplicación informática en línea, diseñada para que los sujetos obligados realicen el registro de sus operaciones de ingresos y gastos, adjuntar la documentación soporte de cada operación, generar reportes contables, distribuciones de gastos y la generación automática de informes de apoyo ciudadano, precampaña y campaña, así como los informes trimestrales y anuales de la operación ordinaria.

Adicionalmente, la consulta de dicha herramienta informática obedece también a que el Partido Revolucionario Institucional, así como el otrora candidato denunciado realizaron manifestaciones y aportaron elementos probatorios en respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad relacionados con los hechos materia del presente apartado, tal y como se advierte a continuación:

- Que todos y cada uno de los gastos de eventos, diseño de contenido para redes sociales (videos y fotos) y administración de redes sociales, entre otros, se encuentran debidamente reconocidos en el id contable 12017 de la forma siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1615/2024/COAH**

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza
2	JORNADA ELECTORAL	NORMAL	DIARIO
1	JORNADA ELECTORAL	NORMAL	DIARIO
2	2	NORMAL	INGRESOS
7	2	NORMAL	EGRESOS
6	2	NORMAL	EGRESOS
5	2	NORMAL	EGRESOS
4	2	NORMAL	EGRESOS
10	2	NORMAL	DIARIO
9	2	NORMAL	DIARIO
8	2	NORMAL	DIARIO
7	2	NORMAL	DIARIO
6	2	NORMAL	DIARIO
5	2	NORMAL	DIARIO
4	2	NORMAL	DIARIO
1	2	NORMAL	INGRESOS
3	2	NORMAL	EGRESOS
2	2	NORMAL	EGRESOS
3	2	NORMAL	DIARIO
1	2	NORMAL	EGRESOS
2	2	NORMAL	DIARIO
1	2	NORMAL	DIARIO
17	1	NORMAL	DIARIO
16	1	NORMAL	DIARIO
5	1	NORMAL	EGRESOS
4	1	NORMAL	EGRESOS
3	1	NORMAL	EGRESOS
15	1	NORMAL	DIARIO
14	1	NORMAL	DIARIO
2	1	NORMAL	EGRESOS
13	1	NORMAL	DIARIO
12	1	NORMAL	DIARIO
11	1	NORMAL	DIARIO
10	1	NORMAL	DIARIO
9	1	NORMAL	DIARIO
1	1	NORMAL	EGRESOS
8	1	NORMAL	DIARIO

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza
7	1	NORMAL	DIARIO
6	1	NORMAL	DIARIO
5	1	NORMAL	DIARIO
3	1	NORMAL	INGRESOS
4	1	NORMAL	DIARIO
3	1	NORMAL	DIARIO
2	1	NORMAL	DIARIO
2	1	NORMAL	INGRESOS
1	1	NORMAL	DIARIO
1	1	NORMAL	INGRESOS

Con base en lo expuesto anteriormente, la línea de investigación se dirigió al SIF y en particular, a la contabilidad 12017 correspondiente a la coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Unidad Democrática de Coahuila y a las pólizas referidas por los sujetos incoados en sus escritos de contestación, **obteniéndose como resultado el reporte de gastos denunciados**, tal y como se desprende en el cuadro siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1615/2024/COAH**

ID	Concepto denunciado	Prueba aportada	Evidencia aportada	Póliza de registro	Evidencia encontrada en SIF
1	Microperforados	Link e imagen		PN2_DR-02_04-05-2024	
2	Playera personalizada	Link e imagen		PN2_DR-02_04-05-2024	
3	Batucada	Link e imagen		PC2_DR-02_29-05-2024	
4	Micrófonos	Link	N/A	PN1_DR-06_08-04-24	
5	Sillas de plástico	Link		PN1_DR-09_14-04-24	
6	Fuegos artificiales	Link e imagen		PN1_DR-06_08-04-24	
7	Lona	Link e imagen		PN1_DR-06_08-04-24	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1615/2024/COAH**

ID	Concepto denunciado	Prueba aportada	Evidencia aportada	Póliza de registro	Evidencia encontrada en SIF
8	Templete	Link	N/A	PC2_DR-02_29-05-2024	
9	Folletos	N/A	N/A	PN2_DR-06_21-05-2024	
10	Playeras	N/A	N/A	PN2_DR-02_04-05-2024	
11	Calcomanías	N/A	N/A	PN2_DR-02_04-05-2024	

De lo expuesto, se advierte el reporte de gastos, que, si bien el quejoso no lo señaló en su escrito de queja específicamente, se verificó el reporte en el SIF, mismo que fue confirmado por la Dirección de Auditoría, quien señaló lo siguiente:

“(…)

- *Que la coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Unidad Democrática de Coahuila, reportó en la contabilidad del entonces candidato Hugo Iván Lozano Sánchez, con ID 12017, la documentación*

*soporte correspondiente a los gastos derivados de los eventos denunciados, en el SIF, mediante las pólizas PN1/DR-06/08-04-24, PN1/DR-07/08-04-24, PN1/DR-09/14-04-24, PN1/DR-10/15-04-24, PN1/DR-10/15-04-24 Y PN1/DR-13/20-04-24.*

(...)"

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que se acredita el reporte de los gastos celebrados en los diversos eventos denunciados por el quejoso, ya que se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización del otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Buenaventura, Coahuila, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Unidad Democrática de Coahuila, el ciudadano Hugo Iván Lozano Sánchez, por lo que esta autoridad declara el presente apartado como **infundado**.

#### **4.5 Videos publicados en redes sociales los cuales se acreditó su existencia.**

Ahora bien, el quejoso refiere en su escrito inicial la denuncia de gastos por la publicación de dos videos, los cuales se encuentran descritos en el **Anexo Dos** con numero de **ID 18 y 19**.

Respecto del video marcado con el **ID 18**, el cual se encuentra visible en el link <https://www.facebook.com/reel/1075678800181877>; en una primera instancia, se solicitó a la Dirección del Secretariado, la certificación del link.

Continuando con la línea de investigación se solicitó a la persona moral Meta Platforms, Inc, que informara si dicho video se encontraba pautado en la red social Facebook, a lo cual dicha empresa respondió que no se encontró pauta alguna de dicho video.

Posteriormente, esta autoridad realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad de la Coalición "Alianza Ciudadana por la Seguridad" con número de ID 12017, en donde se encuentra registrado lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1615/2024/COAH**

ID	Concepto denunciado	Prueba aportada	Evidencia aportada	Póliza de registro	Evidencia encontrada en SIF
18	Producción de audio y video	Link e imagen		PN1_DR-07_08-04-2024	
				PN2_DR-07_28-05-2024	

Video que fuera identificado a través de la respuesta de la Dirección de Auditoría y del cual se señala que se generó el ticket 272199, sin que haya sido materia de observación alguna en el marco de la revisión de informes de ingresos y gastos del sujeto incoado.

Ahora, respecto al video marcado con el **ID 19**, mismo que se encuentra identificado en el Anexo DOS, la referida Dirección de Auditoría informó que, si bien estos corresponden a publicaciones realizadas por el otrora candidato incoado, de su valoración se determinó que los hallazgos detectados no generaban gasto alguno al ser elaborados o grabados con equipo de uso personal (Cámara de teléfono celular).

En consecuencia, de las consideraciones expuestas, esta autoridad electoral concluye que no existen elementos que configuren conducta infractora alguna de lo establecido en los preceptos 25, numeral 1, inciso i) con relación el 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 38, numerales 1 y 5, así como el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de los hechos analizados en el presente apartado.

#### 4.6. Evento denunciado que fue materia del Dictamen Consolidado.

##### Evento celebrado el 31 de marzo de 2024

Asimismo, el denunciante señala que de una revisión a la cuenta oficial de Facebook del otrora candidato Hugo Iván Lozano Sánchez, realizó una invitación a su arranque de campaña a realizarse el 30 de marzo de 2024 a las 11:30 PM, el cual a dicho del quejoso se llevaría a cabo en las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional en San Buenaventura, la cual se señala a continuación:



Ahora bien, cabe hacer mención que, si bien es cierto que mediante dicha publicación se realiza una invitación al evento de arranque de campaña el 30 de marzo de 2024, también lo es que, la hora de la cita es a las once horas con treinta minutos de la noche, es decir, media hora antes de que concluya el día 30 de marzo e inicie el día 31 de marzo, fecha identificada para el inicio de campaña en el estado de Coahuila.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1615/2024/COAH**

En razón de lo anterior, esta autoridad en aras de ser exhaustiva realizó una búsqueda en la contabilidad del otrora candidato Hugo Iván Lozano Sánchez, en específico en la Agenda de Eventos, encontrándose el reporte del evento de arranque de campaña con estatus de “REALIZADO” el día 31 de marzo de 2024, como se muestra a continuación:

	Identificador <sup>↑</sup> ↓	Evento <sup>↑</sup> ↓	Fecha <sup>↑</sup> ↓	Hora Inicio	Hora Fin	Tipo <sup>↑</sup> ↓	Nombre <sup>↑</sup> ↓	Responsable <sup>↑</sup> ↓	Estatus <sup>↑</sup> ↓
	<input type="text"/>	SELECCION ▼				SELECCION ▼	<input type="text"/>	<input type="text"/>	SELECCION ▼
	00001	NO ONEROSO	31/03/2024	00:00	00:45	PÚBLICO	ARRANQUE DE CAMPAÑA	CESAR URIEL MATA SAN MIGUEL	REALIZADO
Descripción:	ARRANQUE DE CAMPAÑA								
Entidad:	COAHUILA								
Distrito:	DISTRITO 6- FRONTERA								
Municipios:	SAN BUENAVENTURA								
Calle:	BOULEVARD MAGISTERIO								
No. Exterior:	SN								
No. Interior:	SN								
Colonia o Localidad:	18 DE FEBRERO								
C.P.:	25505								
Lugar Exacto del Evento:	INSTALACIONES DEL PRI SAN BUENAVENTURA								
Referencias:	COMITE MUNICIPAL PRI								
Ultima modificación:	lucero.floresr.ext4								
Hora modificación:	02/04/2024 22:30:46								

Ahora bien, como se analizó en el **Considerando 3, apartado 3.1** de la presente resolución, el evento así como los gastos derivados del mismo, consistentes en: sillas blancas de plástico, templete, lona con estructura y fuego pirotécnico, los cuales fueron materia de observación por la Dirección de Auditoría en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024; por lo cual se **sobreseyó** lo denunciado por el quejoso relacionado con dicho evento dentro del procedimiento sancionador en que se actúa, por lo que respecta a los gastos generados por la realización del mismo.

En tal orden de ideas y con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas con anterioridad, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos probatorios que permitan tener por acreditados los hechos denunciados consistentes en la presunta omisión de reportar gastos de propaganda electoral, así como en la agenda de eventos y los actos públicos celebrados los días veinticuatro de febrero y treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, en el Municipio de San Buenaventura; por lo que, no se actualiza infracción alguna en materia de fiscalización de los recursos, en el Marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Coahuila por lo que el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de los hechos analizados en el presente apartado.

**5. Vista al Instituto Electoral de Coahuila.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto Electoral de Coahuila los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de campaña, así como la presunta entrega de dádivas y posible uso indebido de recursos públicos. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha autoridad administrativa para que en el momento procesal oportuno, una vez que emita un pronunciamiento que dé fin al procedimiento que en su caso se origine con motivo de la presente vista y ésta quede firme, informe la conclusión a la que se arribó y remita copias de la Resolución y expediente generado, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud, en su caso, de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición “Alianza por la Seguridad Ciudadana” integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Unidad Democrática de Coahuila, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Buenaventura, Coahuila, Hugo Iván Lozano Sánchez en los términos del **Considerando 3.1**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el presente el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Alianza por la Seguridad Ciudadana” integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Unidad Democrática de Coahuila, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Buenaventura, Coahuila, Hugo Iván Lozano Sánchez, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4, apartados 4.2, 4.3, 4.4, 4.5 y 4.6** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Unidad Democrática de Coahuila, así como Hugo Iván Lozano Sánchez, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente al quejoso.

**QUINTO.** En términos del **Considerando 5**, se da **vista** al Instituto Electoral de Coahuila, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1615/2024/COAH**

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**